



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

*María E Gómez*



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

**28 FEB. 2019**

S.G.A.

**E-001265**

Señor(a):

**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**

Gobernador del Atlántico.

Calle 40 No. 45-46

Barranquilla- Bolívar

Ref: Auto No. **00000403** - 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SÚBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

I.T, No. 001600 del 23/11/2018

Exp. 1409-339

Proyectó: María Elvira Gómez P. (Contratista)

Revisó: Amira Mejía B./ Profesional Universitario (Supervisora)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

0 0 0 0 0 4 0 3

2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No.0583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado por Decreto 50 de 2018, Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de Radicado No. 10842 del 28 de junio de 2016, la Secretaria de Cultura y patrimonio de la Gobernación del Atlántico, María Teresa Hernández Iglesias, presenta solicitud relacionada con la necesidad de tramitar permisos o Licencia Ambiental para el proyecto “Restauración Arquitectónica y Reconstrucción de un tramo del muelle de Puerto Colombia en una longitud de 200 metros”, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia/ Atlántico.

Que a través de Radicado CRA No. 4090 del 26 de agosto de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, responde que el proyecto de restauración arquitectónica y reconstrucción de un tramo del muelle de Puerto Colombia no requiere Licencia Ambiental.

Que a través de Radicado No. 15110 del 21 de octubre de 2016, la Gobernación del Atlántico, presenta respuesta a oficio No. 004090, en relación a la solicitud de permiso de la Licencia Ambiental para la intervención del Muelle de Puerto Colombia.

Que a través de Auto No. 1458 del 07 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, admite una solicitud y se inicia el trámite de permiso de ocupación de cauce solicitado por la Gobernación del Atlántico.

Que a través de Resolución No. 479 de 11 de junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, imponen unas obligaciones para ejecutar las obras de restauración arquitectónica y reconstrucción de un tramo de muelle de Puerto Colombia en una longitud de 200 metros.

Que mediante Radicado No. 9819 de 24 de octubre de 2017, la Gobernación del Atlántico, en referencia al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 479 de 2017 y solicitud de ampliación de plazo para seguimiento ambiental, remite ante esta Corporación:

- Copia de la orden de pago No. 37021084, realizado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por valor de \$2.094.284, por concepto del servicio de evaluación y seguimiento ambiental de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.
- Copia de la publicación de la parte dispositiva del presente proveído, según términos de Ley 1437 de 2011.
- Entrega de memorias de cálculos de las respectivas obras de restauración.

Que, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de esta Corporación, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., realizó seguimiento ambiental evaluación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la C.R.A. a la Gobernación del Atlántico, en relación con la ejecución de las obras de restauración arquitectónica y reconstrucción de un tramo del muelle de Puerto Colombia, en una longitud de 200 metros, establecidas mediante Resolución No. 479 de 2017, es así que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000403

2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

Google Earth.

**EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA:**

Mediante Radicado No. 9819 de 24 de octubre de 2017, la Gobernación del Atlántico presentó los siguientes documentos:

- *Copia de la orden de pago No. 37021084, realizado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por valor de \$2.094.284, por concepto del servicio de evaluación y seguimiento ambiental de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.*
- *Copia de la publicación de la parte dispositiva del presente proveído, según términos de Ley 1437 de 2011.*

**CONSIDERACIONES DE LA CRA:**

El soporte de pago y la publicación presentada acreditan el cumplimiento del cobro establecido en los artículos 3° y 5° de la Resolución No. 479 de 2017.

- *Entrega de memorias de cálculos de las respectivas obras de restauración.*

El documento contiene los siguientes ítems en referencia a la información del diseño estructural de la obra:

2.1. Descripción del Proyecto

2.1.1. Generalidades

2.1.2. Metodología

2.2. Evaluación de las cargas

2.3. Fuerzas Sísmicas

2.4. Combinaciones de cargas NSR-10

2.6. Fuerzas actuantes en las vigas longitudinales del Muelle

2.8. Diseños de vigas a flexión: As (cm<sup>2</sup>)

3. Presupuesto para la reconstrucción de un tramo del muelle de Puerto Colombia en una longitud de 200 metros.

4. Especificaciones técnicas para la reconstrucción de un tramo del muelle de Puerto Colombia en una longitud de 200 metros.

4.1. Alcance de cada rubro, disposiciones de medidas y forma de pago

4.2. Campamento

4.3. Localización y trazado

4.4. Demolición de la estructura del muelle

4.5. Concreto para nudo de conexión entre pilotes, columnas y vigas de marre

4.6. Concreto para pies de amigo o diagonales

4.7. Concreto para vigas de amarre

4.8. Concreto para columnas

4.9. Concreto para barandas

4.10. Concreto para losas macizas, riostras, vigas longitudinales y transversales de la plataforma o losa superior del muelle

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000403

2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

El documento presentado contiene información acerca del diseño estructural en concreto reforzado, cuyo sistema estructural es tipo pórtico. El informe fue elaborado por la Gobernación del Atlántico por parte del grupo de expertos: arquitecto Rodolfo Ulloa, los ingenieros Manuel Alvarado, Osiris Pacheco, Eddy Lora de la Universidad del Norte, el Ingeniero Alberto Duran, de Suelos Ingeniería Ltda., la Ingeniera Mileva Lubo de Infraestructura del Departamento del Atlántico y la Ingeniera Sindy Marceles del Municipio de Puerto Colombia. El informe presentado contiene el estudio del sistema estructural del muelle (noviembre de 2014) teniendo en cuenta los criterios de seguridad, ambiental, constrictivo, hidráulico, arquitectónicos, históricos y económico; una vez evaluados esos criterios, procedieron al análisis y diseños con el fin de llegar a una optimización de los diferentes elementos que conforman la estructura.

El informe presentado da cumplimiento a lo establecido en el ítem 1 del artículo segundo de la Resolución No 479 de julio 12 de 2017; la efectividad del contenido técnico, soportado en los planos y memorias de cálculos para la ejecución y construcción de la estructura, son responsabilidad de la Gobernación del Atlántico.

- *“Teniendo en cuenta que las obras de restauración del proyecto del muelle de Puerto no han comenzado, le informamos y solicitamos se nos empiece a realizar este seguimiento una vez se notifique el inicio de las respectivas obras.”*

Considerando que el proyecto no ha dado inicio a la fecha, según consulta de imágenes satelitales disponibles en el aplicativo Google Earth, es necesario requerir a la Gobernación del Atlántico, que previo al inicio de las actividades constructivas, de aviso ante Autoridad Ambiental, con el fin de proceder con la programación del respectivo seguimiento.

Una vez entregada la fecha de inicio de las actividades, procederá esta Corporación a realizar el respectivo seguimiento y control a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 479 de 2017 *“por medio del cual se autorizan las obras de restauración arquitectónica y reconstrucción de un tramo de muelle de Puerto Colombia en una longitud de 200 metros”*

### **CONCLUSIONES:**

A partir de la revisión del expediente No. 1409-339, se realizó la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 479 de 2017 *“por medio del cual se autorizan las obras de restauración arquitectónica y reconstrucción de un tramo de muelle de Puerto Colombia en una longitud de 200 metros”*, de lo cual se concluye lo siguiente:

21.1. La Gobernación del Atlántico, ha presentado los soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

#### **Resolución 479 de 11 de julio de 2017:**

##### **Artículo Segundo:**

La Gobernación del Atlántico, identificada con Nit No. 890102006-1, representada por el doctor EDUARDO VERANO DE LA ROSA, deberá del cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar en un término de treinta (30) días hábiles el documento que contenga memorias y cálculos de

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No.**

00000403

**2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**

en el presente acto administrativo, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envié para el efecto.

**Artículo Quinto:**

- La Gobernación del Atlántico, identificada con Nit No. 890102006-1, representada por el doctor EDUARDO VERANO DE LA ROSA, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73 en concordancia con lo previsto en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

21.2 Las demás obligaciones establecidas mediante la Resolución 479 de 2017, deberán ser atendidas por parte de la Gobernación del Atlántico, y en consecuencia objeto de seguimiento por parte de esta Corporación, una vez se dé inicio a la etapa de ejecución del proyecto referente a las obras de restauración arquitectónica y reconstrucción de un tramo del muelle de Puerto Colombia en una longitud de 200 metros. A la fecha, la Gobernación del Atlántico no ha informado la fecha de inicio de actividades que permitan programar el seguimiento a cargo de esta Autoridad Ambiental.

**FUNDAMENTOS LEGALES.**

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: *“el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)”*.

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que “tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

*Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley “...le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 4 0 3

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

Que la Ley 1450 de 2011, establece:

**Artículo 208.** *Autoridad ambiental marina de las Corporaciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA-.*

**Parágrafo 1°.** *En los sectores en los cuales no se encuentran establecidas las líneas de base recta, la zona marina se fijará entre la línea de costa y hasta una línea paralela localizada a doce (12) millas náuticas de distancia mar adentro, en todos los casos la jurisdicción de la autoridad ambiental será aquella que corresponda a la mayor distancia a la línea de costa.*

**Parágrafo 2°.** *La línea de límite perpendicular a la línea de costa será establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, con el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés - INDEMAR.*

**Parágrafo 3°.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, y la Dirección General Marítima establecerán los criterios técnicos y administrativos para el otorgamiento de las concesiones, permisos y licencias sobre los bienes de uso público del dominio marino y costero de la Nación. Los criterios establecidos serán adoptados mediante acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima y serán de obligatorio cumplimiento por los permisionarios, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros.*

Que la Resolución 1602 de 1995, establece:

**Artículo 2:** *Adicionado por la Resolución 20 de 1996, artículo 1. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000403

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE REQUERIMIENTO A LA GOBERNACION DEL ATLANTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."**

*puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar.*

*Parágrafo: Se exceptúan las labores comunitarias de acuicultura artesanal que no causen detrimento al manglar, y que sean debidamente aprobadas por las entidades administrativas de los recursos naturales competentes.*

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir Gobernación del Atlántico, identificada con Nit No. 890102006-1, representada por el doctor EDUARDO VERANO DE LA ROSA, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo para que dé cumplimiento a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de las siguientes obligaciones:

- Informar a esta Corporación, con treinta (30) días de anticipación, la fecha de inicio de las actividades autorizadas bajo la Resolución No. 479 del 12 de julio de 2017.

**SEGUNDO:** Dar por cumplidas las obligaciones establecidas a la Gobernación del Atlántico, mediante artículos segundo, tercero y quinto de la Resolución No. 479 de 12 de julio de 2017.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

**CUARTO:** El Informe Técnico No. 001600 del 23 de noviembre de 2018, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

**QUINTO:** El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**PARAGRAFO:** La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

28 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*[Handwritten signature]*